22527/2025 ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA (TF 29015-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de septiembre de 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en estos autos “ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (TF 29015-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”,

La jueza Clara María do Pico dijo:

I.- El Tribunal Fiscal de la Nación resolvió: 1) "rechazar la falta de legitimación activa planteada por la actora, con costas"; 2) confirmar parcialmente la resolución n° 3281/2010 en cuanto intimó derechos aduaneros, por incumplimiento al régimen de importación temporaria, en los términos del art. 970 del CA, correspondientes a las destinaciones nros. 99001IT14005170N, 99001IT14005169V y 99001IT14005167T, con costas; 3) revocar la resolución n° 3281/2010 en cuanto intimó el derecho adicional, y las percepciones IVA adicional y ganancias, con costas por su orden; y 4) declarar que la firma actora adeuda la suma de $11.278,42.- en concepto de tributos, con más el CER y los intereses previstos en el art. 794 del CA, calculados desde el 3/5/2010 hasta la fecha de su efectiva cancelación.

II.- Para así decidir sostuvo:

(i) En cuanto a la falta de legitimación activa del Fisco para exigir tributos:

El concurso o la quiebra de la firma importadora no puede constituir un obstáculo para que el servicio aduanero perciba la multa y los gravámenes ante el incumplimiento del régimen de importación temporaria.

El CA regula el procedimiento para la investigación y juzgamiento de las infracciones, con exclusión de otras normas de fondo. Por lo tanto, no puede verse afectado por las disposiciones de la ley 24.522, aunque dicha ley no los excluya expresamente.

(ii) En cuanto a la cuestión de fondo:

No obran en las presentes actuaciones constancias de la cancelación, a la fecha de su vencimiento, de las destinaciones de importación temporaria garantizadas. Por tal motivo, corresponde tener por configurada la infracción. En consecuencia, resulta procedente la pretensión tributaria.

(iii) En cuanto a la liquidación tributaria:

Resulta improcedente la intimación correspondiente a los conceptos derecho adicional y percepciones IVA adicional y ganancias, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema en los precedentes “FISHER S.R.L.” y “CLADD ITA S.A.”, pronunciamientos del 14 de agosto de 2013 y del 26 de noviembre de 2019, respectivamente.

En consecuencia, procedió a reliquidar la deuda tributaria exigible.

III.- Disconforme, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que fundado fue contestado por la contraria.

Sus quejas pueden sintetizarse en los siguientes puntos:

(i) No corresponde la aplicación al caso del precedente de la Corte Suprema “CLADD ITA S.A.”

Allí se analizó la exigibilidad del cargo tributario con relación a la firma importadora y no a la empresa aseguradora; personas jurídicas distintas, que condiciona la relación jurídica con el Fisco Nacional.

22527/2025 ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA (TF 29015-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

El vínculo con la firma importadora es tributario y se rige por la específicas normas aduaneras y tributarias. En tanto, el vínculo con la garante es contractual y, por lo tanto, se rige por las obligaciones asumidas en la póliza.

Acreditada la importación para consumo, la obligación de la aseguradora “corre por cuerda separada” a la del importador.

(ii) La jurisprudencia tiene dicho que, toda vez que la póliza no prevé el beneficio de excusión, el servicio aduanero puede intimar directamente las obligaciones garantizadas, no estando obligado a verificar su crédito fiscal en el proceso falencial del tomador del seguro.

(iii) Las percepciones no son exigibles al importador. Pero nada impide al servicio aduanero perseguir el ingreso de dichos conceptos por parte del garante, de conformidad con la responsabilidad asumida en los términos que fue formalizada la póliza.

(iv) Idéntico temperamento corresponde aplicar con relación los intereses que devengaron la falta de ingreso de dichos conceptos al vencimiento legal; que son debidos por el mero transcurso del tiempo.

IV.- El recurso de la parte demandada no puede prosperar. Ello es así, en tanto la parte recurrente no cumple con la carga de criticar, concreta y razonadamente, las consideraciones expuestas por el Tribunal Fiscal y no exhibe un razonamiento que demuestre el desacierto de la solución que impugna.

En efecto, mediante los señalamientos formulados no rebatió idóneamente los fundamentos del pronunciamiento recurrido, que se apoyan en inveterada jurisprudencia del Corte Suprema que sostiene que las percepciones constituyen pagos a cuenta de un impuesto futuro; ajenos a las operaciones de importación y vinculados con el IVA y el impuesto a las ganancias que pudieran corresponder por la eventual comercialización en el mercado interno de la mercadería involucrada.

Por lo tanto, vencido el término para presentar la declaración jurada de los tributos nacionales mencionados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario, ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir la obligación resultante del período fiscal.

Por consiguiente, corresponde desestimar los agravios formulados por la parte demandada (arts. 265 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), con costas (art. 68, párrafo primero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En mérito de las razones expuestas, **VOTO** por: desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada, con costas.

La jueza Liliana María Heiland y el juez Rodolfo Eduardo Facio adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada, con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 25/09/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40157029#471883461#20250925105628804

22527/2025 ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA (TF 29015-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Fecha de firma: 25/09/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40157029#471883461#20250925105628804